



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Demandante	LUZ MIRYAM VERGARA CARMONA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-
Radicado	05001 33 33 030 2014 01516 00
Decisión	Rechaza demanda/no cumple requisitos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia por incumplimiento de requisitos, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2014, notificado por estados el 12 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, cumpliera con los requisitos allí exigidos (Fls 30 y 31) esto es:

1.1. "ACREDITE el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente al acto ficto configurado el día 31 de agosto de 2012 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

1.2. ALLEGUE copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros”.

1. El artículo 170 del CPACA contempla que:

*"...se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por su parte el Artículo 169 ibídem, establece que:

"...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro del la oportunidad legalmente establecida”.

2. En el presente caso, el término para subsanar los defectos formales de la demanda venció el día **20 de enero de 2015**, sin que la parte demandante cumpliera con lo requerido, en consecuencia estima el Despacho que procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

3. Es pertinente advertir que inadmitir demandas como la presentada en este caso, permite materializar el derecho de acceso a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, dado que evita el desgaste de las partes y del aparato judicial en un proceso que probablemente culminaría con un fallo inhibitorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **LUZ MIRYAM VERGARA CARMONA** a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 10 de diciembre de 2014.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Si esta providencia no es apelada, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **06 DE FEBRERO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

JUAN DAVID ISAZA MARÍN
SECRETARIO